



*Banco de la República
Colombia*

BR-3-011-0

BOLETÍN

No.	037
Fecha	28 de diciembre de 2010
Páginas	14

CONTENIDO

Página

Circular Reglamentaria Externa DODM-144 del 28 de diciembre de 2010. "Asunto 6: Operaciones de derivados".

1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. N°. 14-78 Piso 6°. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 92 – 343 0374



**MANUAL DEL DEPARTAMENTO DE OPERACIONES
Y DESARROLLO DE MERCADOS
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA-DODM-144**

Hoja 6 – 00

Fecha: 28 DIC 2010

Destinatario Oficina Principal y Sucursales; Superintendencia Financiera de Colombia; Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras, Compañías de Financiamiento Comercial, Cooperativas Financieras; Comisionistas de Bolsa; FEN, BANCOLDEX.

ASUNTO: 6 OPERACIONES DE DERIVADOS

La presente circular modifica las hojas 6-1, 6-2, 6-3, 6-4, 6-5, 6-6, 6-7, 6-8, 6-9, 6-10, 6-11, 6-12 y 6-13, y elimina la hoja 6-14 de la Circular Reglamentaria Externa DODM-144 del 19 de septiembre de 2008, correspondiente al Asunto 6: “OPERACIONES DE DERIVADOS”.

Las principales modificaciones son las siguientes:

(i) En concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1328 de 2010, el artículo 2.35.1.1.7 del Decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 021 de 2009 de la Superintendencia Financiera, se aclara que los residentes pueden:

- Compensar la liquidación de las obligaciones generadas por la realización de operaciones con instrumentos financieros derivados pactados con una misma contraparte en el mercado mostrador y hacer efectivas las garantías que hayan sido constituidas para el cumplimiento de dichas operaciones, bajo las condiciones que se hayan acordado o establecido en los respectivos contratos marco para la realización de instrumentos financieros derivados.
- Pactar en eventos de terminación anticipada e incumplimiento, la extinción del plazo, la liquidación anticipada y la extinción de las obligaciones por el mecanismo de compensación, y hacer efectivas las garantías constituidas para el cumplimiento del saldo neto resultante; siempre que así lo hayan estipulado las partes en el contrato marco.
- Realizar pagos o neteos periódicos (*recouponing*) y compensar y liquidar instrumentos financieros derivados negociados en el mercado mostrador en una cámara de riesgo central de contraparte; siempre que así lo hayan estipulado las partes en el contrato marco.

(ii) Se elimina la restricción según la cual en los contratos de derivados con cumplimiento efectivo (DF) la fecha de liquidación del contrato debía coincidir con la fecha de pago o giro de la operación subyacente obligatoriamente canalizable, y se modifica el procedimiento cambiario aplicable a estas operaciones.

(iii) De conformidad con el Decreto 4601 de 2009, se modifica la referencia a “casas de cambio” por “sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales”.

(iv) Las autorizaciones a los usuarios de zonas francas se extiende a los residentes no usuarios que hagan depósitos de mercancía en zonas francas.

Cordialmente,


HERNANDO VARGAS HERRERA
Gerente Técnico


PAMELA CARDOZO ORTIZ
Subgerente Monetario y de Reservas

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 144**

Fecha: 28 DIC 2010

ASUNTO: 6 OPERACIONES DE DERIVADOS**1. ORIGEN**

Esta circular reglamenta la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen (en adelante Resolución 8/00), en relación con las operaciones de derivados autorizadas, los agentes del exterior autorizados para realizar estas operaciones, el procedimiento cambiario aplicable a la liquidación, así como el suministro de información al Banco de la República.

2. AGENTES DEL EXTERIOR AUTORIZADOS

Los agentes del exterior autorizados para realizar operaciones de derivados de manera profesional son:

- Los registrados ante autoridades estatales reguladoras de mercados de futuros de países miembros de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OECD) o ante entidades privadas autorreguladoras (por ejemplo, bolsas de valores) sometidas a la supervisión de las autoridades estatales ya mencionadas, que hayan realizado operaciones de derivados en el año calendario inmediatamente anterior a la operación por un valor nominal superior a mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.000.000.000).

En esta categoría se encuentran, entre otros, los registrados ante la Asociación Nacional de Futuros (NFA) de los Estados Unidos de América que operan bajo la supervisión de la Comisión Federal de Comercio de Futuros (CFTC) del gobierno de los Estados Unidos de América y los registrados ante la Autoridad de Servicios Financieros de Gran Bretaña (FSA).

- Los no residentes que hayan realizado operaciones de derivados en el año calendario inmediatamente anterior a la operación por un valor nominal superior a mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.000.000.000).

No se puede interpretar como garantía de solvencia y cumplimiento que un agente del exterior cumpla las condiciones previstas en esta circular. Continuará siendo responsabilidad de los Intermediarios del Mercado Cambiario (IMC) y de los residentes la adecuada evaluación del riesgo de sus contrapartes.

3. DERIVADOS FINANCIEROS**3.1 CONTRATOS AUTORIZADOS**

Los contratos de derivados financieros autorizados en la Resolución 8/00 se refieren exclusivamente a operaciones sobre tasa de cambio, tasa de interés e índices bursátiles. En las operaciones permitidas se pueden incluir cláusulas referidas a eventos crediticios, siempre y cuando se trate del riesgo de cualquiera de las partes del contrato.

HJH

RC

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 144**

Fecha: 28 DIC 2010

ASUNTO: 6 OPERACIONES DE DERIVADOS

Los derivados financieros no pueden constituirse como subyacentes de operaciones de derivados de cumplimiento efectivo.

3.2 CREDIT DEFAULT SWAPS AUTORIZADOS

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán celebrar *Credit Default Swaps* con agentes del exterior que realicen este tipo de operaciones de manera profesional con calificación crediticia de grado de inversión. Estos contratos tendrán las siguientes características:

- (i) Los contratos se realizarán con el propósito exclusivo de cobertura de las inversiones admisibles en activos de renta fija emitidos en moneda extranjera por emisores externos, que se encuentren en el portafolio de inversiones a la fecha de expedición de la Resolución Externa 7 de 2008;
- (ii) La cobertura se hará sobre el riesgo de crédito emisor del activo a cubrir. No se podrá adquirir protección sobre un activo al emisor del mismo;
- (iii) En caso de liquidación del activo subyacente se deberá cerrar la posición de cobertura;
- (iv) El plazo del contrato deberá ser menor o igual al plazo remanente del activo subyacente sobre el cual se emite la protección;
- (v) El monto nominal del contrato deberá ser menor o igual al valor nominal del activo subyacente;
- (vi) La liquidación de estos contratos se realizará en la misma moneda del activo subyacente;
- (vii) Las entidades autorizadas podrán acordar la compensación de obligaciones y neteo de las mismas.

La Superintendencia Financiera de Colombia autorizará de manera previa y expresa a cada una de las entidades el programa de cobertura que pretendan realizar con el instrumento autorizado.

3.3 COMPENSACIÓN, LIQUIDACIÓN ANTICIPADA Y NETEOS PERIÓDICOS

Los residentes se encuentran facultados para:

- Compensar la liquidación de las obligaciones generadas por la realización de operaciones con instrumentos financieros derivados pactados con una misma contraparte en el mercado mostrador y hacer efectivas las garantías que hayan sido constituidas para el cumplimiento de dichas operaciones, bajo las condiciones que se hayan acordado o establecido en los respectivos contratos marco para la realización de instrumentos financieros derivados.
- Pactar, en eventos de terminación anticipada e incumplimiento, la extinción del plazo, la liquidación anticipada y la extinción de las obligaciones por el mecanismo de compensación, y hacer efectivas las garantías constituidas para el cumplimiento del saldo neto resultante, siempre que así lo hayan estipulado las partes en el contrato marco.

HVVH

PC

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 144**

Fecha: 28 DIC 2010

ASUNTO: 6 OPERACIONES DE DERIVADOS

- Realizar pagos o neteos periódicos (*recouponing*) y compensar y liquidar instrumentos financieros derivados negociados en el mercado mostrador en una cámara de riesgo central de contraparte autorizada, siempre que así lo hayan estipulado las partes en el contrato marco.

El contrato marco que utilicen las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia debe cumplir los términos y condiciones establecidos por esa entidad en la Circular Básica Contable y Financiera.

4. DERIVADOS DE TASA DE CAMBIO, TASA DE INTERÉS E ÍNDICES BURSÁTILES**4.1 LIQUIDACION DE CONTRATOS****4.1.1 OPERACIONES DE DERIVADOS CON AGENTES DEL EXTERIOR AUTORIZADOS**

Las operaciones de derivados entre residentes y agentes del exterior autorizados o entre IMC y agentes del exterior autorizados, se liquidarán de la siguiente forma:

- Tratándose de derivados con cumplimiento financiero (NDF) peso-divisa o divisa-divisa, la operación se hará con cumplimiento en divisas. La operación podrá tener cumplimiento efectivo (DF) y las partes podrán intercambiar moneda legal colombiana y divisas, o divisas, según sea el caso, cuando:
 - Exista una operación subyacente obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario.
 - Exista una obligación de pago con el exterior derivada de la compra de bienes de usuarios de las zonas francas o de residentes no usuarios que hagan depósitos de mercancía en las zonas francas.
 - Exista una obligación o un derecho con el exterior derivado de operaciones de envío y recepción de giros y remesas en moneda extranjera de sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales.

4.1.2 OPERACIONES DE DERIVADOS ENTRE RESIDENTES E IMC

Las operaciones de derivados entre residentes e IMC se liquidarán de la siguiente forma:

- Tratándose de derivados con cumplimiento financiero (NDF) peso-divisa o divisa-divisa, la operación se hará con cumplimiento en moneda legal colombiana. La operación podrá tener cumplimiento efectivo (DF) y las partes podrán intercambiar moneda legal colombiana y divisas, o divisas, según sea el caso, cuando:

HUT

PC

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 144**

Fecha: 28 DIC 2010

ASUNTO: 6 OPERACIONES DE DERIVADOS

- Exista una operación subyacente obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario.
- Exista una obligación de pago con el exterior derivada de la compra de bienes de usuarios de las zonas francas o de residentes no usuarios que hagan depósitos de mercancía en las zonas francas.
- Exista una obligación o un derecho con el exterior derivado de operaciones de envío y recepción de giros y remesas en moneda extranjera de sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales.

4.1.3 OPERACIONES DE DERIVADOS ENTRE IMC Y NO RESIDENTES CON INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA O EMISIÓN DE VALORES EN EL MERCADO PÚBLICO COLOMBIANO

Las operaciones de derivados entre IMC y no residentes con inversión extranjera directa o emisión de valores en el mercado público colombiano, se liquidarán de la siguiente forma:

- Tratándose de derivados peso-divisa, la operación podrá hacerse con cumplimiento financiero (NDF) en divisas o en moneda legal colombiana, o con cumplimiento efectivo (DF) y las partes podrán intercambiar moneda legal colombiana y divisas.
- Tratándose de derivados divisa-divisa la operación se hará con cumplimiento financiero (NDF) o efectivo (DF) en la divisa estipulada.

4.1.4 OPERACIONES DE DERIVADOS ENTRE IMC

Tratándose de operaciones entre IMC, la operación se hará con cumplimiento financiero (NDF) en moneda legal colombiana, salvo que una de las partes no actúe en su condición de IMC. En este último caso le aplicará lo dispuesto en el numeral 4.1.2 para los residentes.

4.1.5 OPERACIONES DE DERIVADOS ENTRE IMC Y SUCURSALES DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS Y MINERÍA SOMETIDAS AL RÉGIMEN ESPECIAL

Las sucursales del sector de hidrocarburos y minería sometidas al régimen especial de que trata el artículo 48 de la Resolución Externa 8 de 2000, liquidarán las operaciones de derivados de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4.1.2 de esta circular, exclusivamente para las sumas de que trata el artículo 49 de la Resolución Externa 8 de 2000.

Estas operaciones se realizarán exclusivamente a nombre de la sucursal en Colombia, por lo tanto la sucursal no podrá celebrar operaciones a nombre o por cuenta de la matriz en el exterior, ni la matriz celebrar operaciones a nombre o por cuenta de la sucursal en Colombia.

4.1.6 COMISIONES, PRIMAS, MÁRGENES Y DEPÓSITOS COLATERALES

Los pagos correspondientes a primas, comisiones, márgenes, depósitos colaterales y demás ingresos y egresos asociados a las operaciones de derivados deberán pagarse en moneda legal

H24

PC



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 144

Fecha: 28 DIC 2010

ASUNTO: 6 OPERACIONES DE DERIVADOS

colombiana tratándose de operaciones entre residentes y en divisas cuando las operaciones se celebren entre residentes y no residentes.

4.2 DECLARACIONES DE CAMBIO Y SUMINISTRO DE INFORMACIÓN**4.2.1 OPERACIONES DE DERIVADOS CON AGENTES DEL EXTERIOR AUTORIZADOS****4.2.1.1 OPERACIONES DE DERIVADOS ENTRE RESIDENTES Y AGENTES DEL EXTERIOR AUTORIZADOS**

Las operaciones de derivados pactadas entre residentes y agentes del exterior autorizados deberán ser informadas por los residentes al Banco de la República, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7 de esta circular.

a. En las operaciones de derivados divisa-divisa o peso-divisa con cumplimiento financiero (NDF) se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Si los ingresos o egresos de divisas por liquidación de la operación se canalizan a través de los IMC, el residente debe diligenciar la Declaración de Cambio “*Servicios, Transferencias y Otros Conceptos*” (Formulario No.5). Tratándose de operaciones de sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, éstas deberán diligenciar y transmitir esta Declaración de Cambio directamente al Banco de la República.

Si los ingresos o egresos de divisas por liquidación de la operación son canalizados a través de las cuentas de compensación, el residente debe diligenciar el Formulario No. 10 “*Relación de Operaciones Cuenta de Compensación*”. En este caso, este Formulario podrá hacer las veces de Declaración de Cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 8.4.1 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 y sus modificaciones.

En ambos casos se utilizarán los numerales cambiarios: 5375 (Operaciones de Derivados-Ingresos) o 5910 (Operaciones de Derivados – Egresos), de acuerdo con lo previsto en el anexo 3 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 y sus modificaciones.

b. En las operaciones de derivados divisa-divisa o peso-divisa con cumplimiento efectivo (DF) se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Los residentes deberán tener a su cargo o a su favor una obligación o un derecho derivado de una operación subyacente obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario. Los usuarios de zonas francas y los residentes no usuarios que hagan depósitos de mercancía en las zonas francas, deberán tener a su cargo una obligación de pago con el exterior derivada de la compra de bienes. El derecho o la obligación se deben poder acreditar tanto a la fecha de celebración del contrato como a la fecha de su cumplimiento.

H911

PC

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 144**

Fecha: 28 DIC 2010

ASUNTO: 6 OPERACIONES DE DERIVADOS

En el caso de derechos originados en operaciones obligatoriamente canalizables, cuando la fecha de cumplimiento del derecho sea anterior a la del derivado, el residente debe acreditar que la operación subyacente cubierta fue canalizada previamente a través de cuentas de compensación.

Los residentes deberán conservar la documentación correspondiente a la operación subyacente y presentarla cuando la requieran las entidades encargadas del control y vigilancia del cumplimiento del régimen cambiario.

- Si los ingresos o egresos de divisas por liquidación de la operación se canalizan a través de los IMC, el residente debe diligenciar la Declaración de Cambio “Servicios, Transferencias y Otros Conceptos” (Formulario No.5). Tratándose de operaciones de sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, éstas deberán diligenciar y transmitir esta Declaración de Cambio directamente al Banco de la República.

Si los ingresos o egresos de divisas por la liquidación de la operación se canalizan a través de cuentas de compensación, el residente debe diligenciar el Formulario No. 10 “Relación de Operaciones Cuenta de Compensación” para cada cuenta de compensación que sea utilizada.

En ambos casos, se utilizarán los numerales cambiarios: 5800, 5801, 5802, 5803 ó 5804 de egresos por venta de divisas por liquidación de operaciones de derivados, ó 5450, 5451, 5452, 5453, 5454 de ingresos por compra de divisas por liquidación de derivados, según corresponda; de acuerdo con lo previsto en el anexo 3 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 y sus modificaciones.

La canalización de las divisas correspondientes al cumplimiento de la obligación o derecho de la operación subyacente deberá hacerse de acuerdo con lo establecido en la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 y sus modificaciones.

- Si para efectos de la liquidación de la operación de derivados, el residente instruye al agente del exterior para que envíe o reciba directamente al beneficiario o al pagador las divisas correspondientes a la obligación o derecho de la operación subyacente, el residente debe diligenciar y conservar la Declaración de Cambio que soporta la canalización de las operaciones subyacentes obligatoriamente canalizables (Declaraciones de Cambio – Formularios No.1, 2, 3 ó 4 según corresponda).

Tratándose de operaciones de sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, éstas deberán diligenciar y transmitir la Declaración de Cambio “Servicios, Transferencias y Otros Conceptos” (Formulario No.5) directamente al Banco de la República.

Los usuarios de zona franca y los residentes no usuarios que hagan depósitos de mercancía en las zonas francas, deberán diligenciar la Declaración de Cambio por “Importación de Bienes” (Formulario No. 1), numeral cambiario 2021 (Giro por compra de mercancías ya embarcadas y

HHH

PC

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 144**

Fecha: 28 JUL 2010

ASUNTO: 6 OPERACIONES DE DERIVADOS

por compra de mercancías pagadas con tarjeta de crédito emitida en el exterior o en Colombia cobrada en divisas de usuarios de zona franca).

Las Declaraciones de Cambio que se utilicen soportarán tanto las operaciones subyacentes como las operaciones de derivados y se conservarán de conformidad a lo previsto en la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 y sus modificaciones.

- En el caso de derivados peso-divisa, para efectos del cumplimiento en pesos el residente debe acreditar la cuenta en moneda legal del agente del exterior en el IMC, o acreditar su cuenta en moneda legal con recursos provenientes de la cuenta en moneda legal del agente del exterior en el IMC, según corresponda, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10.4.2. de la Circular DCIN 83 del Banco de la República.

4.2.1.2 OPERACIONES DE DERIVADOS ENTRE IMC Y AGENTES DEL EXTERIOR AUTORIZADOS

Cuando la operación de derivados se pacte entre IMC y agentes del exterior autorizados, el IMC deberá informar la operación al Banco de la República de acuerdo con lo previsto en el numeral 7 de esta circular.

4.2.2 OPERACIONES DE DERIVADOS ENTRE RESIDENTES E IMC

Las operaciones de derivados pactadas entre residentes e IMC, deberán ser informadas por los IMC al Banco de la República de acuerdo con lo previsto en el numeral 7 de esta circular.

4.2.2.1 OPERACIONES DE DERIVADOS ENTRE RESIDENTES (DISTINTOS DE SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN CAMBIARIA Y DE SERVICIOS FINANCIEROS ESPECIALES) E IMC

En las operaciones de derivados divisa-divisa o peso-divisa con cumplimiento efectivo (DF) se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Los residentes deberán acreditar ante el IMC la existencia de la obligación o derecho de la operación subyacente obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario. Los usuarios de zonas francas y los residentes no usuarios que hagan depósitos de mercancía en las zonas francas, deberán acreditar ante el IMC la obligación de pago con el exterior derivada de la compra de bienes. La acreditación deberá realizarse tanto a la fecha de celebración del contrato como a la fecha de su cumplimiento.

En el caso de derechos originados en operaciones obligatoriamente canalizables, cuando la fecha de cumplimiento del derecho sea anterior a la del derivado, el residente debe acreditar que la operación subyacente cubierta fue canalizada previamente a través de cuentas de compensación.

HWH

PC



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 144

Fecha: 28 DIC 2010

ASUNTO: 6 OPERACIONES DE DERIVADOS

Los IMC y los residentes deberán conservar esta documentación y presentarla cuando la requieran las entidades encargadas del control y vigilancia del cumplimiento del régimen cambiario.

- Si los ingresos o egresos de divisas por liquidación de la operación se canalizan a través de los IMC, el residente debe diligenciar la Declaración de Cambio "*Servicios, Transferencias y Otros Conceptos*" (Formulario No.5).

Si los ingresos o egresos de divisas por la liquidación de la operación se canalizan a través de las cuentas de compensación, el residente debe diligenciar el Formulario No. 10 "*Relación de Operaciones Cuenta de Compensación*" para cada cuenta de compensación que sea utilizada. En este caso este Formulario podrá hacer las veces de Declaración de Cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 8.4.1 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 y sus modificaciones.

En ambos casos, se utilizarán los numerales cambiarios: 5800, 5801, 5802, 5803 ó 5804 de egresos por venta de divisas por liquidación de operaciones de derivados, ó 5450, 5451, 5452, 5453, 5454 de ingresos por compra de divisas por liquidación de derivados, según corresponda; de acuerdo con lo previsto en el anexo 3 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 y sus modificaciones.

La canalización de las divisas correspondientes al cumplimiento de la obligación o derecho de la operación subyacente deberá hacerse de acuerdo con lo establecido en la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 y sus modificaciones.

- Si para efectos de la liquidación de la operación de derivados, el residente instruye al IMC para que envíe o reciba directamente al beneficiario o al pagador las divisas correspondientes a la obligación o derecho de la operación subyacente, el residente debe diligenciar y conservar la Declaración de Cambio que soporta la canalización de las operaciones subyacentes obligatoriamente canalizables (Declaraciones de Cambio – Formularios No.1, 2, 3 ó 4 según corresponda).

Los usuarios de zona franca y los residentes no usuarios que hagan depósitos de mercancía en las zonas francas, deberán diligenciar la Declaración de Cambio por "*Importación de Bienes*" (Formulario No. 1), numeral cambiario 2021 (Giro por compra de mercancías ya embarcadas y por compra de mercancías pagadas con tarjeta de crédito emitida en el exterior o en Colombia cobrada en divisas de usuarios de zona franca).

Las Declaraciones de Cambio que se utilicen soportarán tanto las operaciones subyacentes como las operaciones de derivados y se conservarán de conformidad a lo previsto en la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 y sus modificaciones.

HH

PC

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 144**

Fecha: 28 de 2010

ASUNTO: 6 OPERACIONES DE DERIVADOS**4.2.2.2 OPERACIONES DE DERIVADOS ENTRE SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN CAMBIARIA Y DE SERVICIOS FINANCIEROS ESPECIALES E IMC**

En las operaciones de derivados con cumplimiento efectivo (DF) pactadas entre IMC y sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales deberán presentar ante el IMC certificado del revisor fiscal en donde se acredite el monto de la obligación o derecho con el exterior derivado de operaciones de envío y recepción de giros y remesas en moneda extranjera.

A efectos de la liquidación de los contratos las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales podrán instruir al IMC para que transfiera el monto de la liquidación a su cuenta de corresponsal, o podrán girar las divisas de su cuenta de corresponsal al IMC, según sea el caso.

Tanto el IMC como las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales deberán diligenciar la Declaración de Cambio “Servicios, Transferencias y Otros Conceptos” (Formulario No.5), numerales cambiarios 8102 (Ingreso por compra de divisas entre IMC) y 8106 (Egreso por venta de divisas entre IMC), según corresponda.

- Las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales deberán presentar ante el IMC la documentación que acredite la existencia de la obligación o derecho de la operación subyacente, según sea el caso. Esta acreditación deberá realizarse tanto a la fecha de celebración del contrato como a la fecha de su cumplimiento.

El IMC y las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales deberán conservar esta documentación, para cuando la requieran las entidades encargadas del control y vigilancia del cumplimiento del régimen cambiario.

Las Declaraciones de Cambio que se utilicen soportarán tanto las operaciones subyacentes como las operaciones de derivados y se conservarán de conformidad a lo previsto en la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 y sus modificaciones.

4.2.3 OPERACIONES DE DERIVADOS ENTRE IMC Y NO RESIDENTES CON INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA O EMISIÓN DE VALORES EN EL MERCADO PÚBLICO COLOMBIANO

Cuando la operación de derivados se pacte entre IMC y no residentes con inversión extranjera directa o emisión de valores en el mercado público colombiano, el IMC únicamente deberá informar la operación al Banco de la República de acuerdo con lo previsto en el numeral 7 de esta circular.

HJH

PC

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 144**

Fecha: 28 JUL 2019

ASUNTO: 6 OPERACIONES DE DERIVADOS**4.2.4 OPERACIONES ENTRE IMC**

Cuando la operación de derivados se pacte entre IMC, cada uno de los IMC deberá informar la operación al Banco de la República de acuerdo con lo previsto en el numeral 7 de esta circular.

4.2.5 LIMITACIONES, MODIFICACIONES Y ERRORES DE DIGITACIÓN

- El monto pactado del derivado de cumplimiento efectivo (DF) peso-divisa o divisa- divisa no puede ser mayor a la obligación o derecho de la operación subyacente. Si al liquidar el derivado, la obligación o derecho de la operación subyacente es menor al monto pactado en el derivado, el IMC y/o el residente, deben modificar el monto del derivado y liquidar la diferencia entre el monto pactado y la obligación o derecho subyacente en pesos y en cualquier caso reportar la modificación al Banco de la República de acuerdo con lo previsto en el numeral 7 de esta circular.

Las modificaciones a las condiciones pactadas en las operaciones de derivados durante la vigencia del contrato se deben reportar por el IMC o el residente, según corresponda, al Banco de la República el día hábil siguiente de acuerdo con lo previsto en el numeral 7 de esta circular. No se pueden realizar modificaciones relativas a las contrapartes originales del contrato o el tipo de transacción, y no podrán hacerse modificaciones después del vencimiento del contrato.

- Los errores de digitación en la información enviada por el IMC o por el residente al Banco de la República, se pueden reportar en cualquier momento, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7 de esta circular.

5. CREDIT DEFAULT SWAPS**5.1 LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS**

Las operaciones de *credit default swaps* entre entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y agentes del exterior autorizados se liquidarán en la divisa del activo subyacente y podrán hacerse con cumplimiento financiero o efectivo.

5.2 DECLARACIONES DE CAMBIO Y SUMINISTRO DE INFORMACIÓN**5.2.1 OPERACIONES ENTRE IMC Y AGENTES DEL EXTERIOR AUTORIZADOS**

Cuando el *credit default swap* se pacte entre IMC y agentes del exterior autorizados, el IMC únicamente deberá informar la operación al Banco de la República de acuerdo con lo previsto en el numeral 7 de esta circular.

HH

PC



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 144

Fecha: 28 JUL 2010

ASUNTO: 6 OPERACIONES DE DERIVADOS**5.2.2 OPERACIONES ENTRE ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DISTINTAS DE IMC Y AGENTES DEL EXTERIOR AUTORIZADOS.**

Las operaciones de *credit default swap* pactadas entre entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y agentes del exterior autorizados deberán ser informadas por la entidad vigilada al Banco de la República, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7 de esta circular.

Las entidades vigiladas al liquidar *credit default swaps* con el agente del exterior deberán:

- Diligenciar la Declaración de Cambio “*Servicios, Transferencias y Otros Conceptos*” (Formulario No.5) si los ingresos o egresos de divisas por liquidación de la operación se canalizan a través de los IMC. Tratándose de operaciones de casas de cambio éstas deberán diligenciar y transmitir la Declaración de Cambio “*Servicios, Transferencias y Otros Conceptos*” (Formulario No.5) directamente al Banco de la República.

Se utilizarán los numerales cambiarios: 5375 (Operaciones de Derivados – Ingresos) o 5910 (Operaciones de Derivados – Egresos), de acuerdo con lo previsto en el anexo 3 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 y sus modificaciones, ó

- Diligenciar el Formulario No. 10 “*Relación de Operaciones Cuenta de Compensación*”, si los ingresos o egresos de divisas por liquidación de la operación son canalizados a través de las cuentas corrientes de compensación. Se utilizará el numeral cambiario: 5375 (Operaciones de Derivados – Ingresos), 5910 (Operaciones de Derivados – Egresos), de acuerdo con lo previsto en el anexo 3 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 y sus modificaciones. En este caso este Formulario podrá hacer las veces de Declaración de Cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 8.4.1 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 y sus modificaciones.

5.2.3 LIMITACIONES, MODIFICACIONES Y ERRORES DE DIGITACIÓN

- Las modificaciones a las condiciones pactadas en las operaciones *credit default swap* durante la vigencia del contrato se deben reportar por la entidad vigilada, al Banco de la República el día hábil siguiente de acuerdo con lo previsto en el numeral 7 de esta circular.
- Los errores de digitación en la información enviada por el IMC o por el residente al Banco de la República, se pueden reportar en cualquier momento, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7 de esta circular.

6. OPERACIONES A PLAZO CON CUMPLIMIENTO FINANCIERO

Las operaciones a plazo con cumplimiento financiero (OPCF) realizadas por las Sociedades Comisionistas de Bolsa, a cuenta propia o por contrato de comisión, en desarrollo del artículo 59

HVVH

PC

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 144**

Fecha: 28 DIC 2010

ASUNTO: 6 OPERACIONES DE DERIVADOS

numeral 2 h de la Resolución Externa 8 de 2000, serán reportadas de acuerdo con lo previsto en el numeral 7 de esta circular.

7. HORARIO Y ENVÍO DE INFORMACIÓN

El anexo 3 de esta circular contiene los formatos que los IMC y los residentes deben utilizar para reportar electrónicamente las operaciones de derivados, el instructivo para tramitar los formatos y la tabla de clasificación de actividades económicas. Lo anterior está disponible también en la siguiente dirección: <http://www.banrep.gov.co>

Los IMC y los residentes, deberán informar al Banco de la República a más tardar a las 10:00 a.m. las operaciones de derivados realizadas el día hábil inmediatamente anterior incluyendo el ejercicio de opciones de tipo de cambio. La información deberá ser enviada al correo electrónico: derivados@banrep.gov.co, en los formatos del anexo de esta circular. Se recomienda leer cuidadosamente el instructivo anexo antes de llenar los formatos.

En caso de encontrar dificultades para el envío de la información a través de la dirección electrónica indicada anteriormente, los formatos deberán ser remitidos por fax al 281 3018 del Departamento de Operaciones y Desarrollo de Mercados.

Los reportes enviados al Banco de la República con posterioridad a los plazos y hora establecidos, serán aceptados por el banco, pero la extemporaneidad del reporte se pondrá en conocimiento de la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario para efectos del control y vigilancia correspondiente.

8. MONEDAS SUBYACENTES

Las monedas autorizadas como subyacentes para la negociación de los derivados son las previstas en el artículo 72 de la Resolución 8/00 y sus modificaciones, las monedas legales de Colombia, Venezuela y Ecuador y otras monedas extranjeras cuya cotización se divulgue de manera general en los sistemas de información internacionales: Reuters®, Bloomberg® y Telerate®

9. DERIVADOS SOBRE PRODUCTOS BÁSICOS

La Resolución 8/00 autoriza a los residentes a realizar derivados sobre precios de productos básicos exclusivamente con agentes del exterior autorizados que realicen este tipo de operaciones de manera profesional de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 de esta Circular.

9.1 LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS

Las operaciones de derivados entre residentes y agentes del exterior autorizados se liquidarán en los términos previstos en el artículo 41 de la Resolución 8/00.

HVV

PC



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 144

Fecha: 28 FEB 2019

ASUNTO: 6 OPERACIONES DE DERIVADOS

9.2 DECLARACIONES DE CAMBIO Y SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

Las operaciones de derivados sobre productos básicos pactados entre residentes y agentes del exterior autorizados no deberán ser informadas por el residente al Banco de la República.

Los residentes al liquidar la operación de derivados con el agente del exterior deberán:

- Diligenciar la Declaración de Cambio “*Servicios, Transferencias y Otros Conceptos*” (Formulario No.5), si los ingresos o egresos de divisas por liquidación de la operación se canalizan a través de los IMC, ó
- Diligenciar el Formulario No. 10 “*Relación de Operaciones Cuenta de Compensación*”, si los ingresos o egresos de divisas por liquidación de la operación se canalizan a través de las cuentas corrientes de compensación. En este caso, este Formulario podrá hacer las veces de Declaración de Cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 8.4.1 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 y sus modificaciones.

Los numerales cambiarios que se deben utilizar son: 5375 (Operaciones de Derivados o por el pago de margen o prima – Ingresos) o 5910 (Operaciones de Derivados o por el pago de margen o prima – Egresos), de acuerdo con lo previsto en el anexo 3 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 y sus modificaciones.

10. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS

Los IMC y los residentes deberán conservar los documentos que acrediten ante las entidades vigilancia y control que los agentes del exterior autorizados con quienes hayan realizado operaciones de derivados cumplen con lo previsto en el numeral 2 de esta circular.

El Banco de la República podrá solicitar cualquier información adicional que considere necesaria para el registro estadístico de las operaciones de derivados e informar a las entidades de vigilancia y control cualquier incumplimiento según corresponda.

11. ANEXOS

Hacen parte de esta circular la tabla de clasificación de actividades económicas, el instructivo para diligenciar los formatos de las operaciones de derivados y los formatos de reporte de derivados, que los IMC y los residentes deben utilizar para reportar electrónicamente las operaciones de derivados al Banco de la República, según se relaciona en los siguientes anexos:

Anexo No. 1 Tabla de clasificación de actividades económicas

Anexo No. 2 Instructivo para diligenciar los formatos de las operaciones de derivados

Anexo No. 3 Formatos de reporte de derivados

HVVH

PC